

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00084-01
Demandante	Yadira Lezama Taján
Demandado	Municipio de Arjona - Bolívar
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 23 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda.

La señora Yadira Lezama Taján, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la ALCALDÍA DE ARJONA – BOLIVAR y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR, han incumplido con el debido proceso con su obligación legal de enviar por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, tal como lo establece la ley.

2. Declarar nula la Foto Multa o comparendo No. 1305200000000276074 de fecha 14/05/2017, expedida por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA...por valor de \$ 368.870.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA borrar el comparendo (Foto Multa) No. 13052000000002760794 con fecha del 14 de mayo del 2017 y todo lo actuado en contra de mi defendida, que se encuentra publicado en la página SIMIT, RUNT o demás bases de datos que maneje la entidad, cuyo valor esta por \$ 368.870.

3. Que se condene al MUNICIPIO DE ARJONA Y LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, a cancelar daños y perjuicios sufridos a mi defendida por valor de \$ 1.500.000. Pesos moneda colombiana.

4. Condénese a las entidades demandadas a la cancelación de las costas y agencias que demande la presente actuación.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

Pr reparto el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, quien mediante auto de 23 de julio de 2018 rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

3.2. Auto apelado.

La Juez A-quo afirmó que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el comparendo es una orden formal de citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito.

Como en el presente caso lo que se demanda es el comparendo No. 1305200000000276074 del 14 de mayo de 2017 y éste no es un acto administrativo definitivo sino una actuación preliminar, carece de control judicial, por lo cual procede el rechazó de la demanda.

3.3. Recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen, que es claro que la Secretaría de Tránsito no ha emitido el acto administrativo definitivo, como lo es la resolución que impone una sanción, pero sí emitió acto administrativo inicial como es el comparendo.

Si bien es cierto la ley establece una oportunidad procesal distinta para que el presunto infractor sea notificado de la foto-multa y pueda ejercer el derecho a la defensa dentro del proceso administrativo, el administrado no está obligado a solicitarle a la administración que le inicie el proceso administrativo para poder ejercer su derecho de defensa.

Agregó que no podía controvertir la actuación de la administración si la FOTOMULTA no le ha sido notificada dentro de los términos que establece la ley, pues tuvo conocimiento por medio del SIMIT, por lo cual presentó petición ante la Secretaría de Tránsito de Arjona que no ha sido respondida.

Agregó que, si el comparendo no fuera una actuación administrativa que produjera efectos definitivos y nocivos para los ciudadanos no se publicaría en una página que solo coadministra el Estado (SIMIT), y no limitaría la vida de los administrados, a quienes se les exige estar a paz y salvo para realizar cualquier trámite de tránsito.

Manifestó que la foto-multa es un acto sancionatorio que requiere de una notificación al implicado y que los comparendos son actos administrativos igual que una resolución, por eso a partir de éstos se tiene la oportunidad de ir a la Secretaria de Tránsito para oponerse, solicitar la revocatoria del mismo acto y liberarse de la infracción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir el recurso en estudio, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el comparendo demandado constituye un acto administrativo de carácter definitivo susceptibles de control por parte de esta jurisdicción.

4.3. Tesis de la Sala

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y por ello constituye un acto de trámite no susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, como lo sería el acto administrativo definitivo que define mediante sanción la actuación en la que se expide el comparendo.

4.4. Actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución

El Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

*Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*



Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”

4.5. El caso concreto.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante pretende la nulidad del comparendo No. 1305200000000276074 de 14/05/2017, proferido en un procedimiento de tránsito.

Tal y como lo afirmó la Juez A-quo el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, de 22 de enero de 2015, radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC), señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados.

Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo las definiciones previamente sobre actos preparatorios o de trámite, definitivos y de ejecución, es claro que el comparendo no es un acto administrativo definitivo, que pueda ser enjuiciado en ésta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, pues el mismo es un mero acto de trámite que como indica el artículo 2º de la ley 769/2002, tiene como fin citar al presunto infractor para que ejerza su defensa y en audiencia pública se emite el acto administrativo definitivo que sanciona o no al presunto infractor, el cual sí es un acto administrativo enjuiciable.

Por lo anterior, lo que procedía de acuerdo con el artículo 169 numeral 3 era el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, la Sala confirma la decisión apelada.

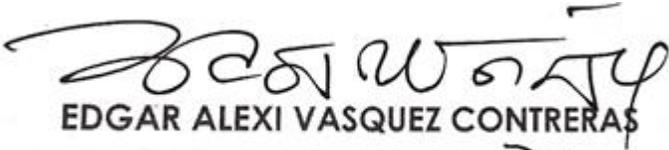
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

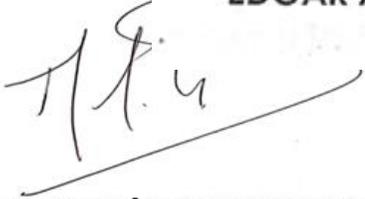
PRIMERO: Confirmar la providencia apelada.

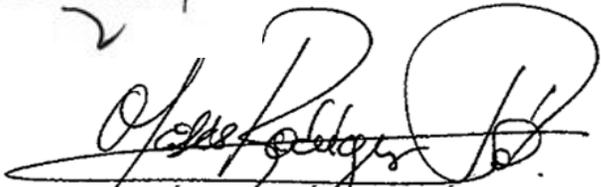
SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Déjense las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ